

C.A. de Santiago

Santiago, siete de agosto de dos mil veintiséis.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que comparece Juan Carlos Sharp Galetovic, en representación de Inmobiliaria Parque Cruz de Froward S.A., interponiendo recurso de reclamación de conformidad al artículo 137 del Código de Aguas en contra de la Dirección General de Aguas, por haber dictado la Resolución D.G.A. N° 3527, de fecha 3 de octubre de 2025, la cual desestimó el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Exenta D.G.A. Región de Magallanes y Antártica Chilena N° 377, de 29 de noviembre de 2017.

Actuación que considera ilegal, pues la Administración incurrió en una dilación injustificada de ocho años para resolver la impugnación administrativa, verificándose un decaimiento del acto administrativo por inactividad, además de contener vicios de incongruencia y errores de hecho manifiestos, vulnerando con ello los derechos fundamentales de debido proceso, seguridad jurídica y el principio de juridicidad, que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas, por lo que solicita se deje sin efecto la resolución reclamada y su antecedente directo.

Refiere que los hechos se remontan a un proceso de fiscalización del año 2017, donde se detectó una captación de agua en un punto diverso al autorizado, situación que fue suspendida de inmediato. Sostiene que, tras presentar sus descargos, la D.G.A. dictó la Resolución N° 377 que ordenó el cese de extracciones y la remisión de antecedentes a la justicia ordinaria y al Ministerio Público, medidas que, transcurridos ocho años, no han tenido ejecución ni seguimiento.

Expone que el recurso de reconsideración interpuesto el 19 de diciembre de 2017 planteó contradicciones lógicas en el acto original y un error sustancial al citar el "Río Pescado", cauce ajeno a la fiscalización.

Agrega que, de manera irregular, la D.G.A. de Magallanes intentó rectificar dicho error mediante una resolución ex post a la interposición



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UXXGCSLEFLX

del recurso, pretendiendo subsanar sus propios vicios fuera de toda oportunidad procesal.

En cuanto al fondo de la ilegalidad, invoca la figura del decaimiento del acto administrativo. Argumenta que la demora de ocho años en resolver una reconsideración administrativa —cuyo plazo legal es de treinta días según el artículo 136 del Código de Aguas— excede todo margen de razonabilidad y eficacia.

Destaca que en el expediente se observan periodos de inactividad absoluta superiores a tres años, lo que configura un abandono del procedimiento sancionador. Cita jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia que establece que la tardanza inexcusable de la Administración priva de eficacia al acto, pues desvirtúa el fin último del procedimiento y vulnera los principios de celeridad, economía procedimental y el carácter conclusivo de los actos administrativos.

Sostiene que la dilación excesiva de la Dirección General de Aguas priva al administrado de un procedimiento racional y justo, afectando el derecho al debido proceso al no dictar una sentencia oportuna, y socava la seguridad jurídica al mantener una situación de incertidumbre permanente durante casi una década, transformando la potestad sancionatoria en una actuación arbitraria que se aparta de los principios de eficiencia y celeridad que deben regir la actuación de los órganos del Estado.

Solicita se acoja el presente recurso y, en su mérito, se declare el decaimiento de las actuaciones administrativas por haber transcurrido más de ocho años sin resolución oportuna, dejando sin efecto la resolución D.G.A. N° 3527 de 3 de octubre de 2025 y la resolución D.G.A. Magallanes N° 377 de 29 de noviembre de 2017, con expresa condena en costas.

Para acreditar sus alegaciones, la parte recurrente incorporó al proceso los siguientes instrumentos: 1.- Resolución D. G. A. N° 3527, de 3 de octubre de 2025; 2.- Resolución DGA Región de Magallanes y Antártica Chilena (exenta) N° 377, de 29 de noviembre de 2017; 3.- Recurso de reconsideración de 19.12.2017; 4.- Resolución rectificatoria



435 DGA MAGALLANES, de 20.12.2017 y notificación de 27.12.2017;  
5.- Escrito de 28.12.2017 representando la anomalía.

**SEGUNDO:** Que, evacuando el informe solicitado, comparece Christian Gatica Escobar, abogado, en representación de la Dirección General de Aguas, quien solicita el rechazo íntegro del recurso de reclamación interpuesto por Inmobiliaria Parque Cruz de Froward S.A.

Fundamenta su oposición, en primer término, precisando la naturaleza jurídica del arbitrio previsto en el artículo 137 del Código de Aguas, calificándolo como un control de legalidad y no de mérito, cuya finalidad es examinar la conformidad a derecho del acto impugnado, el cual goza de una presunción de legalidad conforme al artículo 3° de la Ley N° 19.880.

En cuanto al fondo, sostiene la existencia de una infracción flagrante consistente en la extracción no autorizada de aguas superficiales desde el Estero Bitsh.

Detalla que, mediante inspección técnica realizada el 10 de octubre de 2017, se constató que la reclamante captaba aguas mediante motobomba en un punto diverso al autorizado en su título originario (Resolución D.G.A. N° 186 de 1997), situándose las obras a una distancia de 160 metros de las coordenadas inscritas, superando ostensiblemente el margen de tolerancia técnica de 100 metros establecido por el Servicio. Asimismo, rebate la alegación de decaimiento del acto administrativo, argumentando que tal figura no tiene reconocimiento expreso en el ordenamiento nacional.

Enfatiza que el procedimiento sancionatorio principal se tramitó en un plazo de dos meses y diecinueve días, cumpliendo la celeridad legal, y que la demora en resolver el recurso de reconsideración no vicia la resolución terminal, toda vez que los plazos administrativos para la autoridad no tienen carácter fatal.

Respecto a la rectificación de la resolución primitiva mediante la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 435, defiende la potestad de la Administración para corregir errores de referencia de oficio, aclarando



que el cauce afectado era el Estero Bitsh y no el Río Pescado, error que no mutó la sustancia de la infracción ni vulneró el derecho a defensa.

Finalmente, invoca el valor probatorio de los informes técnicos de la D.G.A. como instrumentos públicos y solicita el rechazo del reclamo en todas sus partes.

En el otrosí de su presentación, acompaña copia íntegra del Expediente Administrativo de Fiscalización FO-1202-44.

**TERCERO:** Que, para resolver la cuestión planteada, previamente se debe poner de relieve que esta Corte ha señalado en forma reiterada que la reclamación del artículo 137 del Código de Aguas, constituye un control de carácter formal en cuanto a la legalidad del acto impugnado, y no una nueva instancia para conocer del mérito de los procesos llevados adelante por la DGA ni de sus resoluciones. Dicho de otro modo, la DGA es la repartición del Estado técnico encargado por la ley -artículos 298 a 307 del Código de Aguas- de cumplir las funciones que el artículo 299 del mismo texto, especialmente le confiere. Esto se funda, no solo en que esa es precisamente la única competencia otorgada por el legislador a los Tribunales de Justicia, sino en que la judicatura no tiene las competencias técnicas para revisar materialmente lo que resuelva dicho organismo. Por ello, en caso alguno resulta procedente en esta vía que se alegue el mérito fáctico o técnico de lo resuelto, ni que se incorpore prueba que no haya estado a la vista al conocerse del recurso administrativo reclamado o, asimismo, que se pretenda a través de ella una valoración distinta de la hecha administrativamente por la DGA, si acaso el órgano al dictar el acto se apegó a la ley, tanto en el procedimiento como en la recta interpretación de las normas de fondo aplicables.

Asimismo, los actos administrativos de que se trata se encuentran revestidos de una presunción de legalidad, por lo que corresponde al reclamante la carga de acreditar los vicios de que puedan ser objeto.

**CUARTO:** Que, la Dirección General de Aguas como organismo de la Administración del Estado es el encargado de la gestión y cuidado de las aguas; debe actuar en el ejercicio de sus facultades; resolver los



asuntos sometidos a su decisión, con apego al principio de legalidad; y, aplicando el procedimiento establecido en la normativa del ramo, ello conforme se dispone en el Código de Aguas y en la Ley 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Dentro de este procedimiento están los principios de

**QUINTO:** Que es un hecho de la causa que la autoridad administrativa del sector demoró más de siete años, en resolver el recurso de reconsideración que dedujo el administrado el 19 de diciembre de 2017, en contra de la resolución Resolución Exenta D.G.A. Región de Magallanes y Antártica Chilena N° 377, de 29 de noviembre de 2017, al haber rechazado este recurso, mediante la la Resolución D.G.A. N° 3527, de fecha 3 de octubre de 2025, con un término total del proceso superior a ocho años, desde su inicio. Dicho plazo además de exceder el dispuesto por el artículo 136 del Código de Aguas y el 27 de la Ley N°19.880, que aunque se argumente que estos no sean fatales, excede toda racionalidad, eficacia y oportunidad lo que no es posible de soslayar con la argumentación habitual de que tales términos no son fatales.

El decaimiento ha sido reconocido por nuestra doctrina y jurisprudencia como un medio de extinción de un procedimiento sancionatorio, debido precisamente a la excesiva dilación en su sustanciación, que es lo que se verifica en la especie.

**SEXTO:** Que el desarrollo jurisprudencial ha definido el decaimiento como la extinción de un acto administrativo provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho, que afectan su contenido jurídico tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo. Así entonces, puede sostenerse que el decaimiento de los actos de la administración se produce en el contexto del demérito o pérdida de eficacia, primero por desaparición sobreviniente de los presupuestos de hecho que ocasionan la imposibilidad de producir sus efectos, en que la substancia o contenido del acto pierde su eficacia y, en segundo lugar, producto de la falta de legitimidad por antijuricidad del acto, también con



posterioridad a su dictación, por alteración del ordenamiento jurídico sobre cuya base se dictó y que determina que, en el nuevo escenario, el acto sea ilegal o, a lo menos, ilegítimo.

**SÉPTIMO:** Que en el mismo sentido se ha venido sosteniendo reiteradamente por los tribunales superiores de justicia, que el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, esto es, su extinción y pérdida de eficacia, es el efecto jurídico provocado por su dilación indebida e injustificada, en abierta vulneración a diversos principios del derecho administrativo obligatorios para la administración, los que además tienen consagración legislativa, tales como los principios de eficiencia, eficacia y celeridad, que se relacionan con la oportunidad en que se realizan las actuaciones administrativas. Asimismo, se ha señalado que en la búsqueda de un criterio rector para dar por establecido el decaimiento del procedimiento administrativo por el transcurso del tiempo, habrá de estarse a los plazos que el Derecho Administrativo contempla para situaciones que puedan asimilarse. En este sentido, se ha acudido a lo dispuesto en el artículo 53 inciso primero de la Ley 19.880, precepto que fija a la Administración un plazo de dos años para invalidar sus actos administrativos por razones de legalidad y el que establecen las disposiciones legales antes citadas del Código de Aguas y la Ley 19.880, que determinan un término racional y justo para el uso de la potestad sancionatoria por parte de Administración para el administrado conforme al mandato del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

**OCTAVO:** Que, en consecuencia, al haberse extendido el procedimiento de que se trata en autos por más de ocho años, sin que la administración haya demostrado o explicado que la demora se haya producido por una razón que legalmente pudo justificarla, queda en evidencia la ineficiencia en el uso de recursos públicos para la realización de su actividad, como es la tramitación de un proceso administrativo dentro de un plazo razonable y, por tanto, corresponde declarar, de conformidad a lo previsto en el artículo 40 inciso segundo de la Ley 19.880, la imposibilidad material de continuar con el mismo,



por lo que al no resolver de esa forma la recurrida ha incurrido en un acto ilegal.

**NOVENO:** Que, en consecuencia, en el caso sub lite no se respetó la garantía del debido proceso, en cuanto al plazo en que debe tramitarse todo procedimiento sancionador, configurándose en la especie las circunstancias del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, que vicia de ilegalidad la Resolución Exenta N°1805, de 14 de diciembre de dos mil veintiuno, emanada de la Delegación Presidencial Regional de la Región Metropolitana, por lo que el presente reclamo será acogido.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, **SE ACOGE**, sin costas, el reclamo deducido por Inmobiliaria Parque Cruz de Froward S.A, en contra de la Dirección General de Aguas y en consecuencia se deja sin efecto la Resolución Exenta D.G.A. Región de Magallanes y Antártica Chilena N° 377, de 29 de noviembre de 2017 y la Resolución Exenta D.G.A. N° 3527, de fecha 3 de octubre de 2025.

**Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.**

Redacción de la Ministra Carolina Brengi Zunino.

N° Contencioso Administrativo-926-2025.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UXXGCSLEFLX

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Manuel Esteban Rodríguez V., Carolina S. Brengi Z. y Abogado Integrante Felipe Barrera O. Santiago, siete de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a siete de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UXXGCSLEFLX